

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1990

relativa al programa específico de los puertos pesqueros en Italia presentado por Italia con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(91/15/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Gobierno italiano remitió a la Comisión el 29 de mayo de 1990 un programa específico para el equipamiento de los puertos pesqueros, que en lo sucesivo denominaremos « el programa »;

Considerando que el programa cumple lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo ⁽²⁾ y contiene los datos mencionados en el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que existe una coherencia entre el programa y los programas específicos relativos a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en Italia aprobados por la Decisión 86/385/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común;

Considerando que el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que los programas específicos aprobados por la Comisión de acuerdo con el

Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo ⁽⁴⁾ serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, queda aprobado el programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros en Italia (1990/1993) comunicado por Italia el 17 de agosto de 1990, cuyos principales elementos se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Italia.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1986, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

ANEXO I

RESUMEN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS DE ITALIA

1. Objetivos generales del programa

Mejorar las instalaciones relacionadas con los productos pesqueros en los puertos de Italia.

2. Definición del área geográfica cubierta por el programa

Toda la costa de Italia.

3. Duración del programa

La duración prevista del programa es del 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1993.

4. Objetivos e inversiones previstas

Los objetivos de este programa son la modernización y el equipamiento de los principales puertos pesqueros con el fin de mejorar la producción, la descarga y las condiciones de venta de los productos pesqueros.

La inversión total necesaria durante el programa para cumplir los objetivos es de 252 000 millones de liras italianas, lo que equivale a 168 millones de ecus⁽¹⁾, que se desglosan de la manera siguiente :

Inversiones	en millones de liras italianas	en millones de ecus
Aprovisionamiento de hielo	18 591	12,4
Instalaciones para almacenamiento en frío	30 418	20,3
Suministro de agua	3 235	2,2
Material para descarga del pescado	14 870	9,9
Aprovisionamiento de carburante	15 066	10,0
Condiciones de apoyo a las actividades de los navíos de pesca	118 505	79,0
Condiciones de seguridad	51 189	34,1
Total	251 873	167,9

Estas cifras y su distribución entre las diferentes inversiones son indicativas.

⁽¹⁾ 1 ecu = 1 499,37 liras italianas (mayo de 1990).

*ANEXO II***OBSERVACIONES**

La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno de Italia, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros.

A este respecto, la Comisión subraya que el posible desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros debe quedar sujeto a evolución previsible de los recursos así como a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales de los sectores de la flota pesquera y de la acuicultura.

La Comisión recuerda que es necesario respetar la normativa comunitaria en materia de contratos públicos en los proyectos y programas que sean financiados por Fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios (1).

(1) Directiva 71/305/CEE del Consejo (DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5).